

Prof. Dra. Margarita Roig Torres

Profesora titular de Derecho penal, Univ. de Valencia, España. Socia de la FICP.

~La regulación de la prisión permanente revisable como modalidad de suspensión~

I. INTRODUCCIÓN. VALORACIÓN GENERAL DE LA REFORMA

Sin duda, la principal reforma introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo, es la prisión permanente revisable, porque es la pena más dura que cabe en nuestro sistema constitucional, y por la novedad que supone, teniendo en cuenta que la cadena perpetua se reguló por última vez en el CP 1870, donde además se concedía el indulto a los 30 años.

Lo primero que llama la atención en esta nueva pena, como aspecto tangencial o secundario, es el nombre. En una entrevista que le hizo el periodista Jordi Évole al Ministro del Interior, el Sr. Jorge Fernández Díaz, le preguntó por la razón de llamarle así. El Ministro respondió que ese nombre no es tan inusual, que sí se utiliza y apuntó una frase tajante: *“la prisión permanente no tiene nada que ver con la cadena perpetua... y me apuesto un café -dijo- a que es constitucional”*¹.

Pero, normalmente, en los países europeos se habla de cadena perpetua, prisión perpetua o prisión indefinida, aunque es revisable y generalmente antes de lo que se prevé en nuestro Código.

Por otra parte, la afirmación de su constitucionalidad no es meridiana. De hecho, varios grupos políticos han planteado recurso de inconstitucionalidad contra la nueva pena. No hay que olvidar que el artículo 25.2 CE establece que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”*. Y una norma de esta índole no figura en casi ningún ordenamiento, a excepción de Italia donde el artículo 27 de la Constitución dice también que las penas privativas de libertad deben estar encaminadas a la reeducación del condenado.

Por eso, en la Exposición de Motivos del Anteproyecto se dedica una parte importante a argumentar que la prisión permanente revisable no es contraria al fin

¹ (<https://www.youtube.com/watch?v=jCDAWikwm3w>)

resocializador. Se aduce también que existe en otras legislaciones y que ha sido confirmada por el TEDH.

En el informe sobre el Anteproyecto que emitió el Ministro de Justicia (Sr. Ruiz Gallardón), justificó esta pena señalando que “*la prisión permanente revisable ha sido avalada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH-*”². También su sucesor, el Sr. Rafael Catalá, argumentó que el TEDH ha declarado esta medida compatible con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos -CEDH-, que prohíbe las penas y tratos inhumanos o degradantes³.

Sin embargo, la Corte Europea ha fijado condiciones importantes, fundamentalmente, que sea revisable y que se garantice al penado efectivamente una “*expectativa de liberación*”.

Siguiendo con las cuestiones accesorias, antes de entrar en la regulación legal, hay algo que también llama la atención y que no encaja bien con la introducción de esta pena tan drástica. Me refiero a los índices de delincuencia que viene publicando el Ministerio del Interior. Los balances de criminalidad de los últimos años revelan un descenso generalizado de las infracciones penales: en 2011 se redujeron un 0’5% respecto al año anterior, en 2012 un 0’7 %, en 2013 un 4’3%, en 2014 un 3’6%, y en 2015 un 1’9⁴. En la presentación de estos documentos el Ministro destacaba que el índice de delitos en España es de los más bajos de la Unión Europea⁵.

Asimismo, el porcentaje de asesinatos, que es el principal delito sancionado con prisión permanente, es también de los menores de nuestro entorno. Según informaba el propio Ministro, la tasa media en la Unión Europea es de 1,00 asesinato u homicidio consumado por cada 100.000 habitantes, mientras que en España es de 0,64⁶.

Teniendo en cuenta estos datos, parece que no tiene mucho sentido la incorporación de la prisión permanente en estos momentos.

Para explicar las modificaciones adoptadas, en la Exposición de Motivos de la ley de reforma se insiste en la necesidad de fortalecer la confianza de los ciudadanos en la Administración de justicia, de proporcionar resoluciones judiciales que los ciudadanos

² Informe de 14 de septiembre de 2012, (<http://www.lamoncloa.gob.es>).

³ Diario *El País*, de 2 de febrero de 2015.

⁴ (<http://www.interior.gob.es>).

⁵ (<http://www.lamoncloa.gob.es>).

⁶ (<http://www.icndiario.com/2014/01/29/balance-de-la-criminalidad-en-espana-infracciones-penales-descienden-un-43>).

perciban como justas, en definitiva, de endurecer el sistema penal. Sin embargo, en nuestro Código el límite máximo de estancia en prisión es suficientemente elevado, hasta 40 años, cuando en Alemania, por ejemplo, es de 15 años. Además, en algunos casos cabe el cumplimiento íntegro si se aplican las reglas del artículo 78 CP.

Pues bien, finalmente, además de esa pena de prisión tan extensa se ha decidido adoptar la prisión permanente revisable y ahora la duda está en su adecuación desde el punto de vista constitucional. Como decía, en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 se justifica señalando que es “*un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el TEDH ha considerado ajustado a la CEDH*“. Por eso, me parece interesante conocer la postura de la Corte Europea, así como la regulación de la cadena perpetua en el Derecho alemán, que ha tomado como modelo nuestro legislador, y sobre todo las declaraciones de su Tribunal Constitucional.

II. LA POSTURA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA CADENA PERPETUA

El TEDH se pronunció sobre la cadena perpetua en la sentencia de 9 de julio de 2013, en el denominado “*caso Vinter*”, aunque después comentaré otra posterior, donde la Corte llegó a una conclusión contraria a la mantenida en esta resolución.

Los recurrentes eran ciudadanos británicos que habían sido condenados a cadena perpetua por asesinato y alegaban que esa pena era contraria al artículo 3 CEDH que prohíbe las penas inhumanas o degradantes. Como consecuencia de esa demanda, el TEDH analizó la legislación de Inglaterra y Gales. En ella se prevén tres modalidades de prisión perpetua: la “Cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados” (*Life sentence for second listed offender*), la “Cadena perpetua para la protección pública para delitos graves” (*Imprisonment for public protection for serious offences*), ambas para delitos violentos y sexuales, y la “Cadena perpetua obligatoria para los delitos de asesinato” (*Mandatory life sentence*).

Las dos primeras no son obligatorias, sino que el Tribunal puede decidir no imponerlas si no lo considera necesario. Además, en caso de acordarlas debe fijar el “periodo mínimo de cumplimiento” (o *tariff*) que es el tiempo que el penado debe permanecer en prisión antes de que se revise su condena para considerar su liberación bajo supervisión. Hay que decir que en este sistema si se excarcela al condenado se le somete a control durante toda su vida.

Pues bien, en la cadena perpetua obligatoria por asesinato antes se preveía también la obligación de revisar la pena a los 25 años. Sin embargo, a raíz de ciertos cambios legislativos se omitió esta norma, de manera que el Juez puede, bien fijar un periodo mínimo de cumplimiento, o bien ordenar el internamiento de por vida y en este caso no se contempla ya ese deber de revisión. Esto fue lo que llevó al TEDH a declarar que esta pena de cadena perpetua era contraria al artículo 3 CEDH.

La Corte señala que la cadena perpetua no es en sí misma una pena inhumana o degradante. Ahora bien, para respetar el CEDH es necesario que sea revisable, *de modo que se puedan valorar los posibles cambios en la vida del penado y sus progresos hacia la resocialización, porque es posible que la prisión deje de estar justificada por estos motivos*. Además, en este punto declara algo importante. Aunque reconoce que es competencia de cada estado fijar el momento concreto de la revisión, señala que a su juicio se debería efectuar en un plazo no mayor de 25 años. Establece también que el penado tiene derecho a conocer desde el principio lo que debe hacer para que se considere su excarcelación y que se le debe garantizar una expectativa de liberación.

Atendiendo a estos argumentos el TEDH concluyó que la cadena perpetua obligatoria para los delitos de asesinato, prevista en Inglaterra y Gales, era una pena inhumana o degradante prohibida por el artículo 3 CEDH, en la medida en que no se preveía la necesidad de revisión cuando se ordenaba para toda la vida.

Sin embargo, como decía, más recientemente, en la sentencia de 3 de febrero de 2015, sobre el “*caso Hutchinson*”, el TEDH se vuelve a referir a la cadena perpetua obligatoria por asesinato en la legislación británica y en esta ocasión la declara adecuada al artículo 3 CEDH.

La Corte reproduce lo dicho en el caso *Vinter*. Señala que es incompatible con la dignidad humana privar a una persona a la fuerza de su libertad sin perseguir su rehabilitación y sin darle la oportunidad de recuperar la libertad. La condena ha de ser legal y efectivamente revisable.

Sin embargo, después de esa sentencia de 2013 un órgano judicial británico, el Tribunal de Apelación inglés, se había pronunciado sobre la cadena perpetua obligatoria por asesinato cuando se acuerda de por vida. Y esto, a mi juicio, fue lo que llevó a la Corte Europea a una conclusión contraria a la adoptada en la resolución anterior al intentar respetar la soberanía de la jurisdicción nacional.

En el ordenamiento inglés hay una norma, el artículo 30 de la *Crime (Sentences) Act 1997*, que prevé que el Secretario de Estado podrá liberar a cualquier prisionero por razones humanitarias. En el «Manual del condenado a cadena perpetua» de 2010, del Servicio de Prisiones, se establece que estas razones concurren cuando el penado sufre una enfermedad terminal, o cuando está incapacitado o parapléjico. Pues bien, el Tribunal de Apelación inglés interpretó esa disposición de un modo más amplio, determinando que el Secretario de Estado debe liberar al preso siempre que la continuación del internamiento convierta a la pena en inhumana o degradante. En realidad, esto mismo ya lo habían dicho otros tribunales británicos antes del caso *Vinter*, pero el TEDH entendió que esa norma no garantizaba lo suficiente la revisión.

En cambio, como la sentencia del Tribunal de Apelación inglés era posterior al caso *Vinter*, y señalaba que esta doctrina se debía tener en cuenta al interpretar la legislación inglesa, en el caso *Hutchinson* de 2015 el TEDH declara que la cadena perpetua obligatoria con una orden de por vida no viola el artículo 3 CEDH. En definitiva, da el visto bueno a una pena de prisión indefinida que carece de un plazo concreto de revisión.

III. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ALEMÁN

El TC alemán (*Bundesverfassungsgericht*) examinó la cadena perpetua (*lebenslange Freiheitsstrafe*) regulada en el § 57 a StGB en la sentencia de 21 de junio de 1977. En este Derecho se prevé como pena obligatoria en el asesinato y el genocidio con muertes. Además, es facultativa en el homicidio grave, traición, abusos sexuales a menores, violación, y robo, cuando se ocasiona una muerte al menos por imprudencia. En estos casos, en lugar de la cadena perpetua, cabe imponer una pena de prisión no inferior a 10 años.

Ahora bien, la condena se revisa siempre a los 15 años, y la media de cumplimiento está en 19 años.

Para decidir si se suspende la ejecución se ha de atender a la “*gravedad de la culpabilidad*”. Y esta entidad se valora a la vista del delito cometido y de la personalidad del autor. De acuerdo con la jurisprudencia, la culpabilidad tiene un peso especial (*Schuldschwere*) cuando el autor mata a varias personas, o si usa una especial brutalidad o ensañamiento con la víctima.

Además, resulta llamativo que para excarcelar al condenado es necesario que preste su consentimiento. De hecho hay penados que optan por seguir en prisión, lo que evidencia que la cárcel en ocasiones tiene un efecto tan devastador que el interno no se siente capaz de salir en libertad y de adaptarse a la vida social.

Pues bien, el TC alemán señala que de acuerdo con la dignidad humana garantizada en el artículo 1 de la Ley Fundamental, es necesario que el condenado a cadena perpetua tenga la posibilidad de recobrar su libertad y que se mantenga su derecho a la resocialización. Concluye que la regulación de esa pena es adecuada a la Ley Fundamental puesto que el penado tiene una *“oportunidad concreta y realizable de recuperar su libertad en el futuro”*.

IV. DECLARACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

En España, el TC ha hecho algunas declaraciones respecto a la extradición, cuando la solicita un país para aplicar la pena de cadena perpetua, o para juzgar por un delito castigado con esta sanción.

En la STC 181/2004, de 2 de noviembre, señaló que *“la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE”*.

No obstante, el propio TC ha considerado garantía suficiente para conceder la extradición, de acuerdo con la doctrina del TEDH, que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución *“no sea indefectiblemente de por vida”*, es decir, que sea revisable (STC 148/2004, de 13 de septiembre -F.J.9-).

Sin embargo, como puso de relieve el CGPJ en su Informe al Anteproyecto, en esta sentencia el TC se limitó a valorar la adecuación de la prisión indefinida a la luz del artículo 3 CEDH y del artículo 15 CE, que prohíben las penas inhumanas o degradantes. No entró a juzgar su compatibilidad con otros principios constitucionales, como el de resocialización.

V. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

1. Justificación

En la Exposición de motivos de la LO 1/2015 se justifica la introducción de la prisión permanente revisable por *“La necesidad de fortalecer la confianza de los*

ciudadanos en la Administración de justicia, proporcionando resoluciones que estimen justas”. Además, se argumenta que con esta pena no se renuncia a la resocialización, en la medida en que estará sujeta a revisión y señala que esta revisión no existe ni siquiera en las penas de 20, 30 o 40 años.

Pero el catálogo de delitos para los que se prevé ha variado sustancialmente desde el Anteproyecto, lo que refleja que no había unos supuestos claros para los que se estimara necesaria. En el texto inicial sólo se establecía para los homicidios y asesinatos terroristas (art. 572). En cambio, en el Proyecto se amplió considerablemente el número de delitos: asesinato, cuando la víctima sea menor de 16 años de edad, o una persona especialmente vulnerable, cuando el hecho siga a un delito contra la libertad sexual, o si el delito lo realiza quien pertenece a un grupo u organización criminal (art. 140); homicidio del Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias (art. 485.1); asesinatos reiterados o en serie (art.572.2.1), homicidio del Jefe de un Estado extranjero, u otra persona protegida en un Tratado que se halle en España (art. 605.1); determinados genocidios (art. 607.1.1 y 2) y delitos de lesa humanidad (art. 607 bis, apartado 2) . Posteriormente, la LO 2/2015, de 20 de marzo, que modificó el Código penal en materia de terrorismo, aplicó de nuevo la prisión permanente a los homicidios terroristas (art. 573 bis), que se habían suprimido en el texto aprobado.

Por lo tanto, en este listado se advierte una influencia clara de algunos sucesos que crearon gran alarma social: el caso de Mari Luz, asesinada en 2008. En esta ocasión el padre de la víctima recogió firmas pidiendo la cadena perpetua. El de Marta del Castillo en 2009, que motivó la promesa del Presidente del Gobierno de cambiar la legislación, o el caso Bretón de 2011. Justamente, en el momento que se redactó el Proyecto estaban siendo excarcelados algunos conocidos delincuentes, con penas muy elevadas y que salían de la cárcel a anularse la doctrina “Parot”. El “violador de la Vall d’Hebrón”, condenado a 344 años de prisión por 17 violaciones, el “violador del portal”, con 1721 años por 74 violaciones, o el “violador del ascensor”, con 273 años por 2 asesinatos y 20 agresiones sexuales.

Posteriormente, en el texto remitido al Senado se modificó la justificación de esta pena aludiendo directamente a la demanda social. En la Exposición de Motivos se apunta igualmente a la finalidad de reforzar la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia. Pero se añade que “con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable

para aquellos delitos de extrema gravedad, *en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido*". Por lo tanto, la alarma social y la demanda ciudadana de "*mano dura*" contra determinados delincuentes marcan la hoja de ruta del legislador. No se tienen en cuenta las necesidades preventivas, que es lo que debe primar en Derecho penal de acuerdo con el principio de intervención mínima.

Por consiguiente, la prisión permanente revisable es una manifestación clara del ya consagrado como "*Derecho penal de la seguridad*", que ante todo busca tranquilizar a los ciudadanos, sacrificando principios básicos del modelo penal liberal, y especialmente el de intervención mínima. Pero como es obvio, el problema en este caso es que no se trata de un mero incremento de la pena en unos meses, o incluso en unos años, sino que se establece la posibilidad de mantener a una persona en prisión 35 años, o incluso durante toda su vida.

2. Regulación legal

En primer lugar, el artículo 33.2 CP califica la prisión permanente revisable como pena grave. Y el artículo 35 CP la clasifica como pena privativa de libertad.

Sin embargo, no cuenta con una normativa propia entre estas penas, a diferencia de la prisión y la localización permanente. Sólo hay una serie de reglas dispersas respecto al tercer grado, la libertad condicional y los permisos de salida, además de alguna especialidad en cuanto a la determinación de pena. En realidad, lo que se regula es la suspensión de su ejecución.

El artículo 36.1 CP hace una remisión al artículo 92 CP, disponiendo que la prisión permanente será revisada de acuerdo con este precepto. No obstante, el artículo 36 CP establece las normas para la clasificación en tercer grado y los permisos de salida.

Por lo tanto, el artículo 92 CP regula la suspensión de la prisión permanente y establece los requisitos y el periodo mínimo de cumplimiento para optar a ella.

Además, los artículos 36.1 y 92 CP se complementan con el artículo 78 bis CP, donde se contempla un periodo de cumplimiento de hasta 35 años en determinados supuestos graves de concurrencia de delitos.

En suma, pues, la prisión permanente revisable supone que hasta pasado un tiempo mínimo de 25, 30 o 35 años no se podrá liberar al sujeto, y transcurrido este

tiempo se valorará si sigue siendo peligroso y si se entiende que no lo es se le concederá la libertad condicional, sometiéndolo a condiciones.

a) Régimen general

1) Presupuestos para conceder la suspensión

El artículo 92 CP establece los siguientes requisitos: que el penado haya cumplido 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 78 bis CP; que esté clasificado en tercer grado y, que exista un pronóstico favorable de reinserción social. Para efectuarlo el tribunal debe valorar ciertos factores⁷, entre ellos, “los bienes que podrían verse afectados por una reiteración delictiva”. Si se tiene en cuenta que esta pena se aplica sobre todo a delitos de asesinato, esto puede suponer que no se libere al penado al ser la vida de otros ciudadanos lo que podría peligrar.

2) Clasificación en tercer grado y permisos de salida

El artículo 36 CP dispone que el tercer grado no se podrá conceder hasta cumplir 15 años de prisión, y 20 años en delitos de terrorismo. Y los permisos de salida hasta los 8 años, y 12 años en delitos de terrorismo.

b) Artículo 78 bis CP

El artículo 78 bis CP aplica plazos más largos cuando se condena por varios delitos, si alguno de ellos está castigado con prisión permanente revisable y el resto suman más de 5 años. El periodo mínimo de cumplimiento oscila entre 25 y 30 años, y en los delitos de terrorismo y delincuencia organizada, entre 28 y 35 años. Y el plazo para obtener el tercer grado entre 18 y 22 años, y entre 24 a 32 años en esos delitos.

c) Reglas comunes

El artículo 92 CP establece unas normas aplicables tanto a los supuestos previstos en este precepto, como a los del artículo 78 bis CP: si se acuerda la excarcelación se establecerá un periodo de suspensión de 5 a 10 años y se impondrán condiciones y medidas de control. Para ello hay una remisión a los artículos 80, 83, 86, 87, y 91 CP.

⁷ La personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, los bienes que podrían verse afectados por una reiteración delictiva, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Además, en los delitos de terrorismo se añaden condiciones específicas, semejantes a las del artículo 90 CP.

No se entiende bien la remisión al artículo 80 CP, donde se establecen las circunstancias que el órgano judicial debe valorar para acordar la suspensión, siendo que el propio artículo 92 CP enumera las que ha de observar para realizar el pronóstico de peligrosidad, coincidentes en su mayoría con las del artículo 80 CP. No obstante, el artículo 92 CP alude a la “*personalidad del penado*”, a diferencia del artículo 80.1 CP, en el que se modificó la redacción original y esa expresión se sustituyó por la referencia a las “*circunstancias personales*”, un dato más objetivo y más adecuado a los principios de nuestro Derecho penal del hecho.

Además, tanto en el artículo 80 CP como en el artículo 92 CP se incluyen los “*antecedentes*” del penado como factor a considerar para la suspensión. Pero esta mención debería acotarse a los antecedentes penales, puesto que bajo esa cláusula amplia se podrían apreciar otros datos. De hecho, la reforma ha estado influida por el artículo 56 StGB, donde se aprecian para resolver la suspensión los “*antecedentes vitales*” del condenado y el Tribunal Supremo alemán ha estimado que cabe valorar datos como los delitos anteriores del sujeto aunque no haya recaído sentencia firme o la detención acordada por otra causa.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 86 CP deja de ser un requisito ineludible para mantener la suspensión que el reo no delinca durante el plazo fijado. De manera que incluso en caso de cometer un nuevo delito durante la suspensión el juez puede mantenerla si estima que el sujeto no es peligroso.

El artículo 92 CP dispone, además, que una vez extinguida la parte de la condena fijada en esta norma o en el artículo 78 bis CP, el tribunal deberá comprobar al menos cada 2 años el cumplimiento de los requisitos de la libertad condicional. Es decir, en caso de denegarse la suspensión deberá realizarse una nueva revisión como mínimo cada 2 años. De todos modos, si se considera que el sujeto no está preparado para salir en libertad después de cumplir 25, 30 o 35 años, veo difícil que esta decisión cambie en solo 2 años. Creo que con estas revisiones periódicas el legislador, en realidad, trata de garantizar la constitucionalidad de la pena⁸.

VI. CONSIDERACIONES PERSONALES

A la vista de esta regulación, la nueva pena plantea dudas en cuanto a su conciliación con distintos principios constitucionales.

1. Resocialización

⁸ No obstante, el penado podrá presentar nuevas peticiones de liberación antes de los dos años, aunque el órgano judicial puede fijar un plazo de hasta un año en el cual no cursará nuevas solicitudes.

En primer lugar, es cuestionable su adecuación al principio de resocialización del artículo 25.2 CE. De acuerdo con las normas señaladas una persona puede tardar 35 años hasta que se realice la primera revisión de su condena. Es decir, si ha ingresado con 18 años, cosa improbable por la tardanza de los procesos, no podrá obtener la suspensión antes de cumplir 43 años. Y si la revisión es a los 35, en el mejor de los casos saldrá con 53 años.

Me parece dudoso que con un horizonte tan lejano se cumpla el requisito fijado por el TEDH de garantizar al interno una “*expectativa de liberación*”, o, como dice el TC alemán, una “*oportunidad concreta y realizable de recuperar su libertad en el futuro*”.

Además, es difícil que una pena tan dilatada pueda orientarse a la resocialización. Hay que pensar que el sujeto es consciente del elevado número de años que ha de cumplir de manera efectiva y es muy probable que su predisposición a colaborar de cara a su reinserción social disminuya. De hecho, sabemos que muchos penados participan en los programas que se les ofrece en la prisión porque esa intervención se valora positivamente para la concesión de permisos de salida y de la libertad condicional.

Personalmente, creo que cuando se impone a alguien un tiempo de prisión de 25, 30 o 35 años, se está presumiendo que no es *reinsertable* y lo que se quiere es aislarlo el mayor tiempo posible para que no delinca.

2. Seguridad jurídica

Además, es dudosa la adecuación al principio de seguridad jurídica. Como he dicho, respecto a esta pena sólo hay una serie de normas dispersas, de modo que básicamente se regula como una modalidad de suspensión. Basta ver el siguiente esquema para advertir esa imprecisión:

→ Periodo mínimo de cumplimiento:

- supuestos generales: artículo 92.1 CP
- concursos: artículos 92.1 o 78 bis CP

→ Tercer grado:

- supuestos generales: artículo 36.1 CP
- concursos: artículos 36.1 o 78 bis CP
- enfermos y mayores de 70 años: artículo 36.3 CP

→ Permisos de salida:

- Artículo 36.1 CP
- Suspensión de la ejecución:
 - Artículo 92.3 CP
- Revisiones periódicas:
 - Artículo 92.4 CP
- Determinación de pena:
 - Artículo 70.4 CP

3. Proporcionalidad

Por otra parte, la aprobación de una pena de esta envergadura, con un plazo de revisión muy superior al de la mayoría de ordenamientos europeos, requiere un fundamento sólido respecto a su proporcionalidad.

Sin embargo, a diferencia de otros ordenamientos se establece como una pena preceptiva para determinados delitos, de modo que el órgano judicial no puede valorar la idoneidad de imponerla.

Además, si atendemos al catálogo de ilícitos que la conllevan, comprobamos que se aplica a supuestos de entidad dispar. Por ejemplo, se prevé cuando *el asesinato fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual*, y es evidente que no revisten la misma gravedad una agresión sexual y un acoso sexual.

Por otra parte, en el texto del Proyecto se justifica su introducción en la necesidad de aumentar la confianza en la Administración de justicia. Por consiguiente, se busca mejorar la opinión de los ciudadanos respecto al sistema judicial, proporcionándoles las sentencias que demandan, lo que se traduce en la imposición de penas más duras. Pero sabemos que la opinión pública está influida por los medios de comunicación y no se corresponde con los índices de delincuencia real. De manera que se acaba introduciendo una pena que roza lo inhumano para satisfacer a un grupo social que cree que la delincuencia es elevadísima por los sucesos que se emiten en los informativos. En la medida, pues, en que para adoptar esta nueva sanción han influido intereses ajenos a la tutela de bienes jurídicos esenciales, puede resultar vulnerando el principio de intervención mínima.

Precisamente, el TEDH en el caso *Stafford v. United Kingdom* de 28 de mayo de 2002, rechazó el argumento del Gobierno para mantener al condenado en prisión atendiendo a la opinión pública. Dice la Corte que la confianza pública en el sistema de

justicia penal no puede legitimar la continuación del encarcelamiento de un prisionero que ha cumplido el tiempo de castigo si ya no es peligroso para la comunidad.

Yo en alguna ocasión les he preguntado a los alumnos su visión sobre la prisión perpetua y les he planteado la tesis que mantenía BECCARÍA, en su célebre obra «De los delitos y de las penas» de 1764. En ella, el autor clásico afirmaba: *“No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas... La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible unido con la esperanza de la impunidad”*. O sea, para él era más importante la certeza del castigo, es decir, que la justicia funcione, que quien va a delinquir piense que le van a detener y a juzgar, a la dureza y a la cuantía concreta de la sanción. Al preguntar a esos estudiantes si bastará para disuadir al delincuente amenazarle con una pena de prisión de 15 años en lugar de 10, aumentándola en el Código penal, la mayoría está de acuerdo con Beccaría, aunque muchos siguen manteniendo los conocidos argumentos de “si lo ha hecho que lo pague”, “si ha matado, violado..., no se merece salir”, etc. Con este elemental ensayo se pone de manifiesto la fragilidad del argumento preventivo y también la debilidad del respaldo social a ese aumento de las penas.

En conclusión, creo que el fundamento de la prisión indefinida es lo que se suele llamar “inocuidación”, es decir, el aislamiento del sujeto para que no delinca, dejando al margen el fin resocializador, por mucho que se insista en que este objetivo se mantiene.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M.: Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 1357 ss.
- ACALE SÁNCHEZ, M., en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 182 ss.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J.: La nueva reforma penal de 2013, en Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad, nº 6, 2014, pp. 14 ss.
- ASECIO MELLADO, J.M.: Cadena perpetua revisable. Una medida dudosamente constitucional, en Práctica de Tribunales, nº 70, 2010, p. 4.
- BOLDÓ, G.: Prisión permanente revisable y falta de seguridad jurídica, en Diariojurídico de 7 de junio de 2013, (<http://www.diariojuridico.com>).
- BONET ESTEVA, M.: 8 razones por las que la reforma del Código penal recorta las garantías de la ciudadanía, (<http://www.eldiario.es>).

- BORJA JIMÉNEZ, E.: Reglas generales de aplicación de penas (arts. 66, 66 bis, 70 y 71), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 281.
- CANCIO MELIÁ, M.: La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código penal, en Diario La Ley, nº 8175, 2013, (<http://diariolaley.laley.es>).
- CARBONELL MATEU, J.C.: Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 217 ss.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión permanente revisable II (art. 36), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.): Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 225 ss.
- CUERDA RIEZU, A.: La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, Atelier, Barcelona, 2011, pp. 19 ss.
- CUERDA RIEZU, A.: Inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable y de las penas muy largas de prisión, en Otrosí, nº 12, 2012, p. 31 ss.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo, en Revista de Derecho Penal y Criminología, nº 10, 2013, pp. 92 ss.
- DEL CARPIO DELGADO, J.: La pena de prisión permanente en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código penal (1), en Diario La Ley, nº 8004, 2013, (<http://diariolaley.laley.es>).
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI, en Revista Española de Investigación Criminológica, Artículo 1, nº 4, 2006, pp. 2 ss.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: Sucintas observaciones sobre algunas decisiones del Anteproyecto de reforma del Código penal de 2012, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 56.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L.: Prisión permanente revisable, Encuentro de jueces de vigilancia penitenciaria y fiscales (2014), en Cuadernos Digitales de Formación, Consejo General del Poder Judicial, nº 31, 2014, pp. 6 ss.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Una propuesta revisable, en La Ley Penal, nº 110, 2014, pp. 5 ss.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, J.: Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable, en GORJÓN BARRANCO, M.C (Coord.)/PÉREZ CEPEDA, A.I. (Dir.): El Proyecto de reforma del Código penal de 2013, a debate, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 51 ss.
- FISCHER, T., en TRÖNDLE, H./FISCHER, T.: Beck`sche Kurz Kommentare. Band 10. Strafgesetzbuch und Nebengesetze, C.H.Beck`sche Verlagsbuchhandlung, München, 2006, pp. 297 ss.
- FISCHER, T.: Strafgesetzbuch und Nebengesetze, 59 Auflage, Verlag. C.H.Beck München, 2012, pp. 323 ss.

- FISCHER, T.: Höchststrafe Schafft Lebenslang ab!, en Zeit on line, 2015, (<http://www.zeit.de/gesellschaft/zeitgeschehen/2015-02/lebenslange-freiheitsstrafe-schuld>).
- FUENTES OSORIO, J.L.: ¿La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente revisable: el modelo vigente y la propuesta de reforma, en Revista de Derecho Constitucional Europeo, nº 21, 2014, (<http://www.ugr.es>).
- GARCÍA ESPAÑA, E./DÍEZ RIPOLLÉS, J.L./PÉREZ JIMÉNEZ, F./BENÍTEZ JIMÉNEZ, M.J./CEREZO DOMÍNGUEZ, A.: Evolución de la delincuencia en España: análisis longitudinal con encuestas de victimización, en Revista Española de Investigación Criminológica, Artículo 2, nº 8, 2010, pp 14 ss.
- GARCÍA RIVAS, N.: El Proyecto de reforma del Código penal de 2013 como programa inocuidador de delincuentes peligrosos (Prisión permanente revisable y medidas de seguridad indeterminadas), en Diritto Penale Contemporaneo, 3-4, 2014, pp. 19 ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: El doble flujo de la legislación penal y sus límites: la cadena perpetua, Diario Cuartopoder, de 19 de septiembre de 2012, (<http://www.cuartopoder.es>).
- GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: Prisión perpetua: Arts. 36 (3 y 4), 70, 76 y 78 bis CP, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 203 ss.
- HIDALGO BLANCO, S.: Comentario jurídico-social sobre la modificación del Código penal. La prisión permanece revisable en España, en Revista General de Derecho Penal, nº 19, 2013, (Revistas@iustel.com).
- JAÉN VALLEJO, M.: Prisión permanente revisable, en El Cronista del Estado Social y Democrático, nº 35, 2013, p. 50.
- JUANATEY DORADO, C.: Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable, en ADPCP, Vol. LXV, 2012, pp. 142 ss.
- JUANATEY DORADO, C.: Una «moderna barbarie»: la prisión permanente revisable, en Revista General de Derecho Penal, nº 20, 2013, (Revistas@iustel.com).
- KÜHL, K.: Strafgesetzbuch Kommentar, 27 Auflage, Verlag. C.H.Beck München, 2011, pp. 281 ss.
- MARÍN DE ESPINOSA Y CEBALLOS, E.B./GONZÁLEZ TASCÓN, M.M.: Prisión perpetua (Art. 36.3 y 4 CP), en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (Dir.)/DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (Coord.): Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 203 ss.
- MARTÍN PALLÍN, J.A.: Inconstitucionalidad de la cadena perpetua, en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 854, 2012, p.6.
- MUÑOZ CONDE, F.: Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, en Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico, nº 11, 2012, pp. 298 ss.

- NISTAL BURÓN, J.: ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de «cadena perpetua» como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, en *La Ley Penal*, nº 68, 2010, pp. 2 ss.
- ORTIZ DE URBINA, I.: El Tribunal Constitucional tiene las manos atadas frente a la prisión permanente revisable, en *Iuris: Actualidad y Práctica del Derecho*, nº 176, 2012, p. 8.
- RAMÍREZ ORTIZ, J.L./RODRÍGUEZ SÁEZ, J.A.: Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable, en el Anteproyecto de reforma del Código penal, en *Jueces para la Democracia*, nº 76, 2013, pp. 50 ss.
- REDONDO HERMIDA, A.: La cadena perpetua en el Derecho español, en *La Ley Penal*, nº 62, 2009, pp. 4 ss.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº Extra, 2013, p. 177.
- RÍOS MARTÍN, J.C.: La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (Coord.): *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho penal de las Universidades de Madrid*, 2014, pp. 140 ss.
- ROIG TORRES, M.: La «prisión permanente revisable» a examen, en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 111, 2013, pp. 97 ss.
- ROIG TORRES, M.: *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Iustel, Madrid, 2016, pp. 5 ss.
- SÁEZ RODRÍGUEZ, C.: Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código penal español, en *InDret*, 2013, (<http://www.indret.com>).
- SANZ MULAS, N.: La pena privativa de libertad y sus alternativas, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I (Coord.): *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Tomo V, Derecho penitenciario, Iustel, Madrid, 2010, p. 17.
- SERRANO GÓMEZ, A.: Notas al Anteproyecto de reforma del Código penal español de octubre de 2012, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-rl, 2013, (<http://criminet.ugr.es>).
- SERRANO GÓMEZ, A.: La «Prisión Permanente Revisable» en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal Español, en FERREIRA MACIEL, A./SERRANO GÓMEZ, A./MARLICE MADLENER, S. (Coord.): *Estudos de Direito Penal, Processual e Criminologia em Homenagem ao Prof. Dr. Kurt Madlener*, Conselho da Justiça Federal, Centro de Estudos Judiciários, Brasília, 2014, pp. 38 ss.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D.: La prisión permanente revisable, en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 25, 2012, p. 175.
- TAMARIT SUMALLA, J.M.: La prisión permanente revisable, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 96.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M.: La reforma española de 2012. Líneas maestras, en *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol. 7, nº 78, 2012, pp. 18 ss.

- TRÖNDLE, H./FISCHER, T.: Beck'sche Kurz Kommentare. Band 10. Strafgesetzbuch und Nebengesetze, C.H.Beck'sche Verlagsbuchhandlung, München, 2006, pp. 297 ss.
- URRUELA MORA, A.: La cadena perpetua revisable en la legislación española desde la perspectiva del Derecho penal, en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 838, 2012.